



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM

---

**“Instructivo Para la Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** El presente instructivo regirá la ratificación y relevamiento de las condiciones de operatividad de las repetidoras de televisión autorizadas de servicios analógicos licenciatarios y autorizados, propias y de terceros, en el marco del “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”.

**ARTÍCULO 2°.- Alcance.-** El presente no resulta aplicable a aquellas repetidoras de televisión de servicios analógicos licenciatarios o autorizados que no hayan sido autorizadas previamente o cuya autorización no resulte debidamente acreditada.

**ARTÍCULO 3°.- Plazo.** El plazo de presentación se extenderá por CUATRO (4) meses desde la entrada en vigencia de la presente.

**ARTÍCULO 4°.- Ingreso de la documentación.** La totalidad de la documentación prevista en el presente deberá ser presentada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5° Decreto N° 156/22".

**ARTÍCULO 5°.- Ingreso de documentación adicional.** El ingreso de documentación adicional o complementaria vinculada con la presentación que se formule, deberá ser efectuado en el mismo expediente electrónico generado a partir de su presentación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**ARTÍCULO 6°.- Competencia.** La DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES será competente en orden al tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas en el marco del instructivo que por la presente se aprueba, con la intervención de las áreas con competencia en el aspecto técnico de las mismas.

**ARTÍCULO 7°.- Facultades.** La citada Dirección Nacional podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación respaldatoria de las declaraciones juradas, documentación complementaria y/o disponer una inspección de

servicio.

**ARTÍCULO 8°.- Contenido de la presentación.** La ratificación e información de las condiciones de operatividad de la o las repetidoras se integrará con las declaraciones juradas que seguidamente se detallan:

- DDJJ 1 “Ratificación de la Repetidora de Televisión Autorizada”.
- DDJJ 2 “Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada”.

En el apartado documentación adjunta del trámite TAD de que se trata, se deberá incorporar:

1. Instrumento que acredite la representación invocada, en caso de corresponder.
2. Acto administrativo de autorización de la o las repetidoras.
3. Otra documentación, de ser necesario.

Podrá formularse una única presentación para más de una repetidora, siempre que se integre con la totalidad de las declaraciones juradas y documentación exigida, de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 9°.- Observaciones.** Producido el tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas, en caso de existir observaciones o juzgarse necesaria la presentación de documentación respaldatoria de las declaraciones juradas o documentación complementaria, tal circunstancia será comunicada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) al presentante, otorgándose un plazo de TREINTA (30) días para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistidas la o las repetidoras de que se trate.

**ARTÍCULO 10.- Resolución.** Concluida la tramitación de la totalidad de las presentaciones formuladas en el marco del presente, el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros” culminará con el dictado del acto administrativo que tenga por ratificadas o desistidas las repetidoras.

**ARTÍCULO 11.- Plazo suplementario.** El plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas que podrá otorgarse, a solicitud fundada de los titulares de repetidoras autorizadas, será concedido a partir de que se dicte el acto administrativo que las tenga por ratificadas.

**ARTÍCULO 12. Modalidad de presentación de la solicitud del plazo suplementario.** La solicitud del plazo suplementario deberá interponerse con anterioridad al vencimiento según el cronograma aprobado por el Decreto N° 156/22, a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el marco del trámite "Solicitud de Plazo Suplementario - Artículo 5° Decreto N° 156/22", bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La misma se encontrará supeditada a la inclusión como ratificadas de la o las repetidoras de que se trate en el acto administrativo pertinente.

**ARTÍCULO 13.- Continuidad de las transmisiones en modulación digital.** En función del procedimiento que por la presente se inicia y la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual conforme el Artículo 2° de la Ley N° 26.522, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá tomar medidas respecto a la continuidad de las transmisiones en modulación digital de las repetidoras, preferenciando el funcionamiento en red de frecuencia única conforme con las asignaciones previamente realizadas y considerando la disponibilidad de espectro.

**ARTÍCULO 14.- Repetidoras de titularidad de Municipios.** Cuando la repetidora incluida como ratificada en el acto administrativo pertinente sea de titularidad de un Municipio, a su requerimiento y de mediar factibilidad técnica, se sustanciará la pertinente autorización para la prestación del servicio de televisión digital terrestre abierta, que deberá observar los porcentajes de programación y producción establecidos por los artículos 62, 65 y concordantes de la Ley N° 26.522, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 15.- Falta de presentación o subsanación.** La falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad en las condiciones exigidas, como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a la presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o las repetidoras de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados, para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.